

|                    |                                          |                                                                                     |           |
|--------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| CORNARE            | Número de Expediente: 05674.03.34743 CON |  |           |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>131-0291-2020</b>                     |                                                                                     |           |
| Sede o Regional:   | Regional Valles de San Nicolás           |                                                                                     |           |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |                                                                                     |           |
| Fecha:             | 11/03/2020                               | Hora: 16:52:33.0...                                                                 | Folios: 3 |

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

## ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-1371 del 27 de diciembre de 2019, el interesado denunció contaminación de agua por presencia de ganado en la zona, en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 3 de enero de 2020, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado 131-0013 del 14 de enero de 2020, en el que se logró evidenciar:

- "En el predio denominado "La Siberia", localizado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente, se han venido interviniendo las rondas hídricas de protección ambiental de un afluente de la quebrada Chaparral, mediante el pastoreo de terneras, las cuales tienen acceso directo al cauce de la fuente hídrica, quedando susceptible de ser contaminada por la actividad pecuaria.
- Según el POMCA del río Negro, en el predio "La Siberia" se permite el desarrollo de actividades pecuarias: sin embargo, se deben conservar las rondas hídricas de las fuentes que nacen y discurren por la parte baja del terreno.

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

FIG-1-78/V.04

- *Varios tramos de las fuentes hídricas se encuentran protegidos con vegetación nativa y cuentan con aislamiento con estacones y alambre de púa.*

Que en visita de control y seguimiento realizada el 27 de febrero de 2020 que generó el informe técnico No. 131-0411 del 3 de marzo de 2020, se encontró:

- *"La visita de control y seguimiento se realizó el día 27 de febrero de 2020, en compañía del señor Carlos Eduardo Torres, mayordomo del predio.*
- *En el recorrido se evidenció el ganado (8 animales) pastoreando dentro de la ronda hídrica de protección ambiental de una fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio, en la zona donde se había evidenciado la misma situación el día 3 de enero de 2020, cuando se realizó la primera visita de atención a la queja ambiental.*
- *La ronda hídrica donde se observó el ganado, se caracteriza por ser una zona húmeda o de amagamiento asociada a la quebrada.*
- *Con el fin de evitar el ingreso del ganado a la fuente hídrica, se instaló cerca eléctrica de una cuerda sobre la margen izquierda del cauce. Sin embargo, un tramo de la quebrada carecía de cerco.*
- *Se observaron heces de bovino dispersas en la zona de amagamiento."*

Y además se concluyó:

- *"El señor Santiago Zapata Barrera, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.787.015, no dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el Informe Técnico 131-0013-2020 del 14 de enero de 2020, en cuanto a que se continuó con el desarrollo de actividades pecuarias dentro de la ronda hídrica de protección de protección ambiental de una fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio, dejándola susceptible a la contaminación.*
- *La franja de protección ambiental a la que hace referencia, se caracteriza por ser una zona húmeda o de amagamiento, la cual está siendo alterada por el ganado bovino. Se evidenciaron dispersas por la zona.*
- *Un tramo de la fuente hídrica no cuenta con cerco protector que evite el ingreso de ganado al cauce."*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando

*no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone "ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos Nros. 131-0013 del 14 de enero de 2020 y 131-0411 del 3 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

FOI-78/V.04

*que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Santiago Barrera Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.015, propietario de la actividad pecuaria por estar realizando intervención de fuente hídrica que discurre por el predio, con actividades de ganadería.

Lo anterior en predio ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer con coordenadas geográficas -75°22'16.8" 6°14'58.1" 2200 msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

#### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-1371 del 27 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico No. 131-0013 del 14 de enero de 2020.
- Informe técnico No. 131-0411 del 3 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor Santiago Barrera Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.015, propietario de la actividad pecuaria, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Santiago Barrera Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.015, propietario de la actividad pecuaria, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar actividades agropecuarias en las rondas hídricas. Mínimo se deberán respetar 10 metros a ambos lados de los cauces.
- Evitar el ingreso del ganado al cauce de las fuentes hídricas.

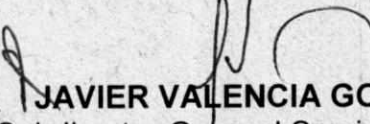
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor Santiago Barrera Zapata.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 056740334743

Fecha: 05/03/2020

Proyectó Ornella Alean Revisó: Lina G.

Aprobó: FGiraldo. Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-19

FCJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**